

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

#### CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Conclusión.)

2.º Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata.

3.º Los créditos comunes á que se refiere el art. 1.925, sin consideración á sus fechas.

#### TÍTULO XVIII

#### DE LA PRESCRIPCIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1.930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Art. 1.931. Puedan adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo, á las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1.933. La prescripción gana-

da por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1.935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1.936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1.937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1.938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1.939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

#### CAPÍTULO II

##### De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1.941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1.942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1.943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1.944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1.945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1.946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1.947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1.948. Cualquiera reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1.949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1.950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

Art. 1.951. Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1.953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1.954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1.955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, al no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta.

Art. 1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta por el cómputo.

Art. 1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes

y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1.960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

### CAPÍTULO III

#### De la prescripción de las acciones.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1.964. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.

Art. 1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1.966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menstruales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1.970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1.971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros co-deudores.

Art. 1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

#### DISPOSICION FINAL.

Art. 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador, y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualesquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.ª Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

6.ª El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Los padres, las madres, y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados á constituir las si no las hubieran prestado, ni á comple-

tarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.ª Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos en los casos en que la ley los establece.

9.ª Las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

10. Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aun definitivamente constituida al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente, y entretanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11. Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12. Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

13. Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

2.ª El Ministerio de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación.

3.ª En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

## Ministerio de Fomento.

## REAL ORDEN

La publicación del Real decreto de 16 de Julio último modificando el sistema de pago de las atenciones de primera enseñanza, obedeció al firme y decidido propósito de que definitivamente cesaran las deficiencias y la lamentable irregularidad que de antiguo vezían observándose en este importante servicio, con daño de la enseñanza, descrédito del país y olvido de los derechos y consideraciones á que es acreedor el Magisterio. Contiene, por tal razón, disposiciones tan terminantes y precisas, y son tan amplias las facultades que concede á los funcionarios encargados de aplicarlas, que, á no suponer una impune incuria en su cumplimiento, no puede razonablemente admitirse que resulten ineficaces. El art. 2.º, aplicando en primer término al pago de las atenciones de la enseñanza primaria todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten los Ayuntamientos, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria, conforme á la ley de 30 de Junio de 1883; asegura suficientemente el pago de los Maestros, pues no cabe suponer que haya un Municipio que no pueda con sus propios recursos satisfacer las siempre escasas atenciones de primera enseñanza, y mucho menos puede admitirse que llenen sus demás atenciones de jando en descubierto la más sagrada de todas y la que se ha declarado preferente. En la previsión de que este último caso pudiera ocurrir, el art. 5.º impone á los Gobernadores civiles el deber de intervenir los fondos municipales y recaudarlos por medio de Delegados especiales hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubieren acordado ó ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente.

A pesar de estas medidas, se ha podido notar, con sorpresa, que en algunas provincias el mal continúa en pie; que los pagos no se realizan puntualmente, y que las quejas se repiten, se hacen públicas en la prensa y llegan hasta el seno de la Representación Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que los hechos denunciados sólo pueden producirse por debilidad ó negligencia de los Gobernadores encargados de hacer cumplir el referido Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que cuide V. S. con el mayor esmero de que se haga al corriente el pago de los haberes de los Maestros y

Maestras de primera enseñanza y sus atenciones del material en todos os pueblos de esa provincia.

2.º Que terminado el presente período electoral, proceda V. S. con la mayor energía contra los pueblos que en dicha fecha tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, empleando con el mayor rigor los medios coercitivos que expresa el artículo 5.º del repetido Real decreto.

Y 3.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á los Gobernadores que, teniendo en la provincia de su mando pueblos que no paguen al corriente las atenciones de primera enseñanza, dejen de emplear contra ellos las facultades de que están investidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, encargándole que inmediatamente acuse recibo de esta orden y remita á este Ministerio nota de los pueblos de esa provincia que no estén al corriente en los pagos de primera enseñanza, con expresión de las cantidades que adeudan y medidas que haya tomado V. S. para hacer cumplir lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

## SECCIÓN DE FOMENTO

## MINAS

Núm. 2.987.

Por D. Manuel Enríquez, como apoderado de D. Alberto Wilkens, se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *La Actividad*, núm. 2.681, en término de Fuente Obejuna, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 20 de Junio último.

Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 2 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

### Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

## RECAUDACIÓN

Núm. 2.989.

Posesionado del cargo de Agente ejecutivo del partido de Pozoblanco, D. José Meral Rico, electo para el mismo por Real orden de 12 de Agosto último, se da conocimiento al público en general, cumpliendo la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, para en los casos que en la ulterior tengan conexión con el cargo.

Córdoba 2 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, P. O., E. Merino.

## AYUNTAMIENTOS

## Montilla.

Núm. 2.972.

D. Angel Céspedes Varo, Presidente de la Junta inspectora del censo para elecciones de Diputados á Cortes de este distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se anuncian al público para su conocimiento las rectificaciones que deben hacerse en la lista electoral para Diputados á Cortes, con arreglo á los registros del censo que obran en esta Secretaría, y son á saber:

## SECCIÓN 1.ª

## MONTILLA

## Bajas por defunción.

D. Antonio Arrabal Espejo.  
Mariano Amo Espejo.  
José Baño Urbano.  
Antonio Córdoba Trapero.  
José Cardador Pérez.  
Juan Castilla Sánchez.  
José Castro Mendoza.  
Tomás Calix Pino.  
Juan Cruz Cobos.  
Francisco S. Espejo Recio.  
Gregorio Espejo y Espejo.  
Francisco Espejo López.  
Antonio García Cobos.  
Gaspar Gómez Alvarez.  
Manuel García Real.  
Manuel Hidalgo Luque.  
José Jiménez Espejo.  
Ramón Jiménez Castellano.  
Francisco Jurado Bello.  
Francisco S. Luque Alvarez.  
José María Luque Rubio.  
Juan Pedro Moreno Zafra.  
José Muñoz Ruiz.  
Francisco Navarro Dorado.  
Francisco Ponferrada Illescas.  
Juan Padillo Ariza.  
Rafael Pérez y Pérez.  
Francisco Pérez Castelló.  
Antonio Romero Carrasquilla.  
Rafael Requena Baena.  
Antonio Custodio Raigón Velasco.  
José Rivera Montells.  
Felipe Ramírez Espejo.  
Manuel Salas Polo.  
Francisco S. Torres Repiso.  
José Urbano Polo.

## Bajas por pérdida de vecindad.

D. José María Albornoz Espejo.  
Francisco Hidalgo Sánchez.  
Antonio Céspedes Varo.

## Bajas por duplicación.

D. Francisco S. Alférez Salido.

## SECCIÓN 4.ª

## ESPEJO

## Altas por sentencia judicial.

D. Eulogio García González.

## SECCIÓN 5.ª

## MONTE MAYOR

D. Ceferino Saste y Sánchez.  
Montilla 29 de Noviembre de 1889.—El Presidente de la Comisión, Angel Céspedes.—El Secretario, Luis Vaca.

## Valenzuela.

Núm. 2.988.

D. Fedro Hidalgo Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Recaudador nombrado por el Ayuntamiento para realizar el segundo trimestre de la contribución territorial y primero y segundo de la contribución industrial, pertenecientes al año económico actual, ha terminado el primer período de cobranza, y en consonancia á los beneficios que á los contribuyentes le otorga el artículo 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para que satisfagan sus cuotas sin apremio durante el segundo período de cobranza, queda abierta ésta desde hoy hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, para el que no lo haya verificado se presente en la oficina recaudatoria establecida en la planta baja de las Casas Consistoriales, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde, en todos los días de indicado plazo. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Valenzuela 29 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

### Comisión inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Cabra.

Núm. 2.988.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 de la Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se insertan á continuación las alteraciones de alta y baja ocurridas durante el año actual en el censo de este distrito.

## SECCIÓN DE DOÑA MENCIA

## Alta por sentencia judicial.

Montañés Lama, José

## SECCIÓN DE VALENZUELA

## Altas por sentencia judicial.

Horcas Pedregosa, Juan de  
Montilla Gordillo, Mateo  
Montilla Gutiérrez, Pablo  
Rodríguez Porcuna, Francisco  
Santiago Delgado, Vicente  
Serrano López, Manuel  
Vázquez Moreno, José

Hasta el día 10 del próximo mes se admitirán en esta Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja que anteceden, contra la exactitud de las mismas, y transcurrido este plazo sin haberse presentado alguna, se terminará definitivamente la lista que ha de regir en el próximo año de 1890.

Cabra 30 de Noviembre de 1889.—El Presidente, José Redondo Marqués.—El Secretario, Baldomero Montoya.

## JUZGADOS

## Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.990.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecu-

Núm. 2.967.

*D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á un hombre, cuyo nombre se ignora, como de unos 40 años de edad, que vestía chaqueta negra, pantalón azul, sombrero negro ancho, barba poblada, sin afeitar, y que por el habla parecía ser extremeño, el cual en la madrugada del día 22 de los corrientes robó de un chozo que hay junto á la casilla segunda que se encuentra en la vía férrea de Córdoba á Sevilla, desde la estación de esta villa, en dirección á la primera de dichas ciudades, nueve gallinas y cinco gallos, cuyas señas se expresan á continuación, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo contra Juan Bautista Aguilar Cortés, que acompañaba en dicha madrugada al desconocido; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dichas aves y captura de reseñado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta villa, con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado, así como al ó á los que se le encontraren mencionados gallos y gallinas, sino justifican su legítima adquisición.

Dado en Posadas á 25 de Noviembre de 1889.—José G. Valdecasas.—El Actuario, por mi compañero, Félix Nogués.

*Señas de las aves.*—Una gallina, blanca, pequeña, americana.

Otra id. id., grande.

Otra id., color, con plumas blancas y doradas.

Seis id. negras.

Un gallo, blanco, pequeño, americano.

Otro id., negro, con un poco dorado.

Tres id., negros.

**Aguilar.**

Núm. 2.974.

*Don Federico Baudin y Capelo, Juez instructor y de primera instancia de este partido.*

En virtud de providencia dictada por mí en las diligencias sobre hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Eduardo Acosta Linares por la causa que se le siguió por el delito de escándalo público, se saca á tercera y última subasta, para su venta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa, en esta ciudad, núm. 1.º, de la calleja del Carmen, propiedad del procesado; que linda: por la derecha, entrando, con otra de Pedro Espejo; por la izquierda, con fábrica aceitera de D. Fernando Abarzuza, y por la espalda, con casa de Francisco José de la Cruz Varo; se compone su planta baja de portal, pozo de medianería, cocina, despensa, dos cuartos y patio, y

su planta alta, de escalera y una cámara, edificadas toda sobre una superficie de 48 varas cuadradas; valorada para su venta en quinientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos . . . . . 559'50

Se señala para su remate las doce de la mañana del día 16 de Diciembre próximo venidero, en la sala audiencia de este Juzgado, admitiéndose las posturas que se hagan, consignando para ello previamente el 10 por 100 efectivo del valor fijado á la finca; haciéndose presente que los títulos de propiedad de la misma están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación, sin que puedan exigir otros.

Dado en Aguilar á 26 de Noviembre de 1889.—Federico Baudin.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

**Comisaría de Guerra de Córdoba.**

Núm. 2.992.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN DICHA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA

ARTÍCULOS	PRECIO — Pesetas.
Cebada (1.248'75 hectólitros), . . . . .	12,16
Paja para pienso: (1.000 quintales métricos), á . . . . .	4,50
Leña de jaras (50 quintales métricos) á . . . . .	3,50

Córdoba 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º  
—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

Núm. 2.993.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN ESTA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO — Pesetas.
Aceite de de oliva: (600 litros), . . . . .	0,90
Petróleo: (37 litros) á . . . . .	0,75
Carbón vegetal (4.000 kilogramos), (á . . . . .)	0,10
Jabón (100 kilogramos), á . . . . .	0,80
Esparto: (100 quintales métricos) á . . . . .	16,00

Córdoba 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º  
—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

**ANUNCIO**

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio. 2,50 pesetas.

**CÓRDOBA**

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

tivos que se siguen por este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Don Agustín Gallego y Chaparro, como albacea de la testamentaria de Don José Burgos y Herrera, vecino que fué de esta, autorizado para cobrar los créditos de la misma contra Don Luis Jurado Madrid, vecino de la ciudad de Montilla, por cobro de tres mil novecientos veinte pesetas, he mandado anunciar en subasta pública, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, las fincas que á continuación se describen:

Petas. Cts.

1.ª Una suerte de olivar que forma parte de la hacienda de la Cañada, en término de la ciudad de Montilla, nombrada los Ingeritos, con cabida de diez celemines, equivalentes á cincuenta y una áreas y una centiárea; que linda: por el Norte, con la servidumbre que conduce á la Cabriñana, y por Este, Sur y Oeste, con más olivos y viñas de Don Luis Jurado Madrid; contiene cincuenta y siete olivos y fué apreciada para su venta en . . . . . 545,00

2.ª Otra suerte de viña, que también forma parte de la hacienda de la Cañada, del término de Montilla, al pago de Góngora, compuesta de tres celemines, dos cuartillos y cuatro estadales, equivalentes á dieciocho áreas y treinta centiáreas; linda: por Norte y Oeste, con igual plantío de los herederos de Don Joaquín Susbielas; por el Sur, con otras viñas de Don Bartolomé Polo, y por el Este, con el camino de Cabra; ha sido apreciada en venta en . . . . . 270,00

3.ª Una suerte de olivar que forma parte también de la hacienda de la Cañada, al sitio de las Zorreras, término de Montilla, compuesta de una fanega, seis celemines, cinco octavos, ó sean noventa y cinco áreas y dos centiáreas, en cuya cabida se comprenden setenta y seis olivos, y linda: por Norte, con igual plantío de los herederos de Don Agustín Tablada; por el Este, con otros de Don Agustín Salas, y por Sur, con senda de Cabriñana, y por Oeste, olivos de Don Joaquín Jurado; apreciada en venta en . . . . . 570,00

4.ª Otra suerte de olivar, en el mismo término, perteneciente á la misma hacienda de la Cañada, de cabida de una fanega, cuatro celemines y cuartillo, equivalentes á ochenta y dos áreas y noventa y una centiáreas, y en ellas setenta y nueve olivos y catorce faltas; que linda: por Norte, con otros de Don Rafael García; por Sur, otros del Sr. Jurado, y por Este, más de José Tablada; apreciada en . . . . . 690,00

TOTAL . . . . . 2.075,00

Para la subasta, de estas fincas, que

por ser la tercera verificará sin sujeción á tipo, se ha señalado el día veintiocho del corriente, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía, número siete, y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los postores no tendrán derecho á exigir otros títulos de las fincas que se anuncian en subasta que los que resultan unidos á los autos y se hallarán de manifiesto en la Escribanía, plazuela de las Cañas, número veinte y seis, donde los interesados pueden acudir á examinarlos.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber consignado en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia el diez por ciento del aprecio de la finca que traten de adquirir.

Córdoba dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Serna Higuero.—El Escribano, Gregorio Cámara.

**Posadas.**

Núm. 2.994.

*D. José García Valdecasas, Juez de primera instancia de este partido.*

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. José Mchedano Rodríguez, vecino de Fuente Palmera, contra los causa habientes de D. Tobias de los Reyes Robles Miñano, sobre cancelación de una hipoteca constituida en favor de éste sobre una casa situada en dicha villa, calle Portales, número nueve, en el cual se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA—JUEZ SR. GARCÍA VALDECASAS

Posadas veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por presentado el anterior escrito, unáse á los autos de su razón; emplácese nuevamente á los causa habientes de D. Tobias de los Reyes Robles Miñano, en la misma forma que lo fué, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma, con la prevención de que trascurrido este segundo término se les declararán en rebeldía y se dará por contestada la demanda, cuyo término empezará á contarse desde la inserción del edicto en los Boletines oficiales de Córdoba y Sevilla, para lo que se expidan los correspondientes ejemplares. Proveido y firmado por S. S., doy fe.—G. Valdecasas.—Ante mí: Félix Nogués.

Y para que sirva de segunda cédula de notificación á los referidos causa habientes, por ignorarse quiénes sean estos y sus respectivos domicilios, se hace público por medio de este edicto, á fin de que comparezcan dentro de dicho término á usar de su derecho, bajo el apercibimiento que la providencia expresa.

Dado en Posadas á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José G. Valdecasas.—Ante mí: Félix Nogués.